



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

VERBAL - 2019-00706-00

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA MORA ESPEJO

jforduzo@unal.edu.co

DEMANDADO: AJE COLOMBIA S.A.

esmeralda.ruiz.co@ajegroup.com; pabonabogados@gmail.com

AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio y habiéndose pronunciado en tiempo la parte demandante, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) el día siete (7) de octubre de 2020.

Se decreta de oficio interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante y demandado, por lo que se le advierte que deberán comparecer en la hora y fecha señalada en el numeral 2° del presente auto.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372, numera 4°, inc. 1° del C.G.P); Además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4°, inciso. 5° y numeral 6°, inciso 2° del Código General del Proceso; ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10).

NOTIFIQUESE

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR – 2018-00206-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CALDERON MANCERA; VICTOR HUGO CALDERON MANCERA; ERNESTO CALDERON MANCERA; MIGUEL ANTONIO CALDERON MACERA

matelupa@yahoo.es

DEMANDADO: LUIS ALFREDO CALDERON MANCERA

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cota – Cundinamarca. (fl. 242-244)

Para llevar a cabo el interrogatorio del perito MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE de acuerdo con el art. 409 del C.G.P. se señala la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) del día OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2020, fecha y hora en que el perito deberá concurrir, para lo cual el apoderado judicial de la parte actora deberá citarlo.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 2016-00422-00
DEMANDANTE: MARÍA JESUS PERILLA ABRIL
moyaluqueabogados@hotmail.com
DEMANDADO: JOSE MANUEL TUSSO BERNAL

Comoquiera que la parte demandada guardó absoluto silencio dentro del término de traslado del avalúo presentado por la actora, el despacho le imparte su aprobación en los términos del art. 444 del C.G.P.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
2019-00284-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
favillan1sas@gmail.com; agutierrez@titularizadora.com;
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ MORENO/ BERTHA
YANURY ROJAS RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la ejecución continua respecto a la demandada BERTHA YANURY ROJAS RODRIGUEZ, la medida de embargo decretada mediante auto de 12 de abril de 2019 debe ser inscrita respecto al derecho de cuota que le corresponda; secretaria el oficio en los términos señalados en esta providencia y tramitese por la parte actora.

Póngase en conocimiento de las partes que la DIAN ha informado que los demandados no tienen acreencias fiscales pendientes de pago con tal entidad. (fl. 165- 168)

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO LABORAL – 2019-00654-00

DEMANDANTE: EFRAIN ELIAS GONZALEZ CRUZ

DEMANDADO: INÉS DIAZ RAMÍREZ

elbosquesasaima@gm.com; profesionalesespecializados21@gmail.com;

Téngase en cuenta que la demandada una vez notificada personalmente de la demanda, oportunamente propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada INÉS DIAZ RAMIREZ córrase traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y pida y/o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconózcase y téngase al abogado RAFAEL ANTONIO LATORRE DIAZ como apoderado judicial de INÉS DIAZ RAMIREZ en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - 2014-00398-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
mceballosr@bancodeoccidente.com.co
edgarmunevar@munevarabogados.com
DEMANDADO: ENCLA S.A.
contabilidad@encla.com

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 24 de enero de 2020, mediante el cual fue declarado el desistimiento tácito del proceso dada su inactividad por más de dos años.

Señala el togado como fundamentos de disenso que aparte de decurso del periodo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. deben ser valorados otros aspectos, tales como las cargas que deban ejercitarse y que solo recaen en este despacho, además, existe una obligación por parte del deudor de satisfacer el crédito, circunstancia que refiere no ha acaecido.

CONSIDERACIONES

El art 317 del C.G.P., disposición que contiene la regulación del desistimiento tácito, dispone una sanción ante la inactividad de las partes dentro del proceso, y ello es así, porque no es admisible tener procesos sin movimiento, lo cual aporta al desgaste y congestión de la administración de justicia.

El desistimiento tácito fue contemplado y creado como un instrumento sancionatorio ante la desidia de las partes, ya sea porque no cumple con una carga indispensable para dotar de continuidad al proceso, o ante la inactividad prolongada durante un año, o dos, si el proceso cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En el presente asunto, desde que fue notificada la providencia de 23 de noviembre de 2017 en el estado de 24 de noviembre de 2017, ninguna de las partes ha realizado o solicitado actuación alguna dentro del proceso, y teniendo en cuenta que se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, el desistimiento tácito se abre paso de conformidad con lo previsto en el lit. B del núm. 2 del art. 317 del C.G.P., al haber transcurrido más de dos años desde la última actuación procesal.

Contrario a lo señalado por el togado de la parte actora, existe un aspecto de índole subjetivo que se debe apreciar para aplicar la citada norma, y es la actividad desplegada por las partes, y en el caso de marras, la parte no ha siquiera presentado la liquidación del crédito, por lo que mal puede hacer en indicar que la actuación pendiente recaía en este despacho o en la parte demandada, pues como indica el lit. C del Num. 2 del 317 del C.G.P., de haber mostrado interés en la prosecución del proceso, cualquier actuación de cualquier naturaleza hubiere interrumpido el termino, sin embargo, ello no fue así, y por tal razón se adoptó la decisión de declarar el desistimiento tácito de la acción.

Conforme lo anterior el despacho procederá a confirmar íntegramente el auto de 24 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

CONFIRMAR íntegramente el auto de 24 de enero de 2020 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el proveído de 24 de enero de 2020, y efectuado ello, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - 2016-00792-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

gestioncartera@bufetesuarezysociados.co; info@bsa.com.co

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VILLAMIL LEITON

jaime.pieco@gmail.com; financiera@cisa.gov.co

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a folio 122 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en los art. 1666, núm. 3 del art. 1668, 1670 y 1959 del Código Civil, el despacho tiene como subrogatario por valor de \$108.031.663,00 del crédito que se ejecuta en favor de **BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, discriminados así: \$52.690.180,00 por el pagaré No. 1590082404, \$38.333.332,00 por el pagaré No. 1590082518 y \$17.008.151,00 por el pagaré No. 1590082683.

ACEPTAR la cesión de derechos de crédito efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** – **CISA** hasta por la totalidad del derecho del crédito que ostenta, y en consecuencia, cedente y cesionario actuarán como litisconsortes necesarios hasta cuando el deudor acepte la cesión de conformidad con el art. 68 del C.G.P.

ACEPTAR la cesión de derechos de crédito efectuado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **REINTEGRA S.A.S.** hasta por la totalidad del derecho del crédito que actualmente ostenta, y en consecuencia, cedente y cesionario actuarán como litisconsortes necesarios hasta cuando el deudor acepte la cesión de conformidad con el art. 68 del C.G.P.

ACEPTAR la renuncia presentada por BUFETE SUAREZ &ASOCIADOS LTDA al poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. de acuerdo con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - 2017-00274-00

DEMANDANTE: ALBA ROCIO PRECIADO WILCHES

rochipre05@hotmail.com

DEMANDADO: JUAN DE DIOS PEÑA PACHECO/ LUCERO PEÑA PACHECO

cielojohana07@hotmail.com

Fenecido el término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, el despacho advierte que el bien se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$69.004.000, y que en atención a lo dispuesto en los núm. 4 y 6 del art. 444 del C.G.P., una vez incrementado en un 50% el valor del bien asciende a la suma de \$103.500.000.

No obstante lo anterior, el despacho una vez verificado el certificado de tradición y libertad advierte que los demandados JUAN DE DIOS y LUCERO PEÑA PACHECO son propietarios del 83,32% , y el señor BERNARDO PEÑA SANCHEZ, quien no es parte del presente asunto, del porcentaje restante; así las cosas, el avalúo de los derechos de cuotas que les corresponde a los demandados asciende a la suma de \$86.236.200.

Por lo tanto, el despacho opta por el avalúo catastral del 86,32% de los derechos de cuotas que les corresponde JUAN DE DIOS y LUCERO PEÑA PACHECO, el cual asciende a la suma de \$86.236.200.

Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho conforme al art. 450 del C.G.P., para señalar fecha en la que se llevara la diligencia de remate respecto al 83,32% del bien secuestrado.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPROPIACIÓN - 2011-01012-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
sau@car.gov.co; juridico@carrilloriabogados.com
DEMANDADO: TORRES CRUZ E HIJOS S. EN C.
milloscampeoncharlie@yahoo.es; carlosatribinm@gmail.com

Verificado el cartulario procesal, el despacho dispone:

1. Fenecido como se encuentra el termino de traslado del dictamen pericial rendido por los auxiliares de la justicia, sin que dentro del término haya sido objeto de aclaración, complementación u objeción por error grave, el despacho lo tiene por rendido.

Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho, para proveer respecto a la indemnización de perjuicios.

2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA al poder conferido por CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA de acuerdo con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPROPIACIÓN - 2011-01080-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS COOPSERFUN

De acuerdo con el informe secretarial que precede, para que la perito designada MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO, acepte el encargo se concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación, para lo cual deberá remitir al correo electrónico secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co el memorial correspondiente conforme dispone el art. 49 del C.G.P.

Secretaria librense las comunicaciones del caso y déjense las constancias de rigor en el expediente.

Aceptar la renuncia presentada por el abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA al poder conferido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDONAMARCA – CAR de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RESTITUCIÓN - 2019-00086-00
DEMANDANTE: MERCADERIA S.A.S.
pcadena@brickabogados.com
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE
DISOLVENTES S.A.S.

El despacho se abstiene de tener en cuenta la diligencia de notificación adelantada por la parte actora, comoquiera que el citatorio remitido no cuenta con el cotejo y sello en la copia de la comunicación ni fue allegada la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, tal y como lo exige el inc. 4 del núm. Del art. 291 del C.G.P.; téngase en cuenta que la guía no hace las veces de la mencionada constancia.

En consecuencia, téngase por notificada de forma personal la demandada, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE DISOLVENTES S.A.S. C.I. S.A.S. - COINDIS S.A.S. córrase traslado por secretaria a la parte demandante, en la forma y por el termino previsto en el art. 370 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer conforme corresponde.

Reconózcase y téngase al abogado EDGAR LEONARDO DURAN ESPINOSA como apoderado judicial de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE DISOLVENTES S.A.S. C.I. S.A.S. - COINDIS S.A.S. en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ORDINARIO CIVIL - 2011-01196-00
DEMANDANTE: SALOMON SECHAGUA DIMATE/ BLANCA LUCINDA GALVIS GIL
DEMANDADO: CRITIAN BENIGNO MORALES AREVALO
cironunezabogado@hotmail.com; jorgediasoabogado@hotmail.com;

Señálese como gastos en favor del perito la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora. Déjese constancia del pago en el expediente.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE